

EXP. N.º 02445-2010-PA/TC LA LIBERTAD CIRILO TERÁN BACÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Terán Bacón contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 98, su fecha 26 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente con fecha 13 de noviembre de 2008, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 40235-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio del 2004, y que en consecuencia, se le reconozca la totalidad de los aportes efectuados, y que en virtud de ello se le otorgue una pensión de jubilación reducida, conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, intereses y costos.
- 2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la tit. laridad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
- 3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 4. Que a efectos de acreditar la totalidad de aportaciones, el recurrente ha adjuntado copia legalizada del Certificado de Trabajo obrante a fojas 4, emitido por la empresa Incubadora La Cabaña S.R.L. en liquidación, el que señala que laboró como obrero desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de julio de 1995, copia legalizada del carnet de trabajo obrante a fojas 7, emitido por la misma empresa, los cuales, al no estar sustentados en documentación adicional, no son idóneos para el



EXP. N.º 02445-2010-PA/TC LA LIBERTAD CIRILO TERÁN BACÓN

reconocimiento de aportes pues en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el considerando 3, se ha establecido que dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, etc.) para que, valorando en conjunto dicha documentación, sea posible crear certeza en el juez acerca de los periodos laborados.

- 5. Que, en tal sentido, y dado que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite el vínculo laboral con sus empleadores, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.
- 6. Que, por su parte, si bien en la STC 04762-2007-PA/TC se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 4 de noviembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ